

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00106

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante (PDF-012), contra el auto calendado el 10 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

ANTECEDENTES

El recurrente, en síntesis, esgrime que dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 20 de abril de 2022, dado que en el escrito subsanatorio indicó la dirección de correo electrónico y física de las sociedades demandadas y de sus representantes legales.

CONSIDERACIONES

1.- Acorde con la actuación procesal surtida en el plenario, se atisba que en auto adiado el 20 de abril del año que avanza, se inadmitió la demanda, para la parte demandante subsanara los defectos allí advertidos, entre ellos (numeral 4), que informara la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante y demandada.

En la providencia atacada, calendada el 10 de mayo de 2022 (archivo PDF-008), se rechazó la demanda, pues a pesar del escrito subsanatorio, no se suministró la información pedida sobre los representantes legales de los extremos procesales.

2.- Nótese que la actora al corregir la demanda, en el respectivo escrito señaló que *“... encontrándome en término legal para subsanar la demanda de la referencia aporto y modifíco es (sic) escrito de demanda con todos y cada uno de los ítems a subsanar:*

1. *Se preciso (sic) la pretensión primera del título ejecutivo base de esta acción.*
2. *Poder claro y preciso sobre el título ejecutivo base de acción.*
3. *Se adecuo (sic) la pretensión primera en el sentido de individualizar cada cuota vencida, conforme al título ejecutivo (contrato de transacción).*
4. *Se vuelve a colocar el correo electrónico y físico del representante legal de la parte demandante y demandada conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020”.*

Sin embargo, al revisar la nueva demanda, visible en el archivo PFD-005, frente al requerimiento echado de menos, el apoderado de la demandante indicó lo siguiente:

Del demandado:

- La Sociedad PUNTES Y TORONES S.A.S. recibe notificaciones personales en la Carrera 13 No 96 – 67 Oficina 516
E-Mail juridico@puentesytorones.com

Del demandante:

- La demandante E-SECURITY LTDA recibe notificaciones personales en la Av. Dorado Calle 26 No. 69D-91 Torre 1 Av. El Dorado Oficina 305 abonado 3043371369 E-Mail gerente01@aol.com

3.- Así las cosas, en el *sub-judice*, se colige que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, evidenciándose que, como se indicó en el auto impugnado, la parte demandante se limitó a indicar nuevamente las direcciones tanto de la sociedad demandante y demandada suministradas en el libelo inicial sin hacer lo propio frente a los representantes legales, por lo que, se establece que fue ajustado a derecho el auto que rechazó la demanda por indebida subsanación.

Súmase a lo anterior, que no es viable tener en cuenta los documentos que arrió como anexos al reparo horizontal que hoy se dirime (ver archivos PDF-009 y 011), por un lado, no concuerdan con los anexados al momento de subsanar la demanda (archivos PDF- 005 y 006), por otro, no acreditó que los mismo hubieren sido enviados al correo institucional del Juzgado dentro del término concedido en el auto inadmisorio de fecha 20 de abril de 2022 y, por último, el recurso fue instituido como medio de impugnación de providencias judiciales para que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas, más no para enmendar falencias o yerros de las partes.

4.- En este orden de ideas, se mantendrá la providencia censurada. Por lo discurrido, el Juzgado, RESUELVE:

MANTENER incólume el auto de fecha 10 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 094
fijado el 27 de septiembre de 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Jr.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8899aef67815cc67d116e6a7c464057a2140e49d45366c049456d67a3cc9a138**

Documento generado en 26/09/2022 03:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>